

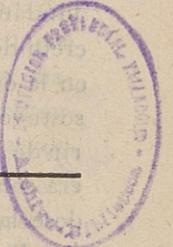
Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 27 de Febrero.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramon Quinteiro, vecino de Casal de Alvaro, en la parroquia de San Martin de Valongo, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Ignacio Estévez, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de regar diferentes terrenos de su propiedad con las aguas de Codesas, Coveto, Fleremias y otras, mediante el turno establecido, habia sido perturbado en esta posesion por Estévez, que de propia autoridad cortó las aguas y destruyó el cauce por donde se guiaban, si bien lo repuso despues de trascurridos algunos dias:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del despojante, y recayó auto confirmando la posesion y condenando á Estévez á que satisficiera los daños causados por los dias en que estuvo en suspenso el curso y aprovechamiento de las aguas:

Que el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y despues de asegurar que las aguas á que se referia la querella eran derivadas de los riachuelos Alvardeños y Pereiras, sostuvo que correspondia conocer de la cuestion á las Autoridades administrativas en virtud

de lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 82 de la ley de 8 de Enero de 1845; párrafo octavo del artículo 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 24 de Octubre de 1866, y artículos 277 y 278 de la de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, al sustanciar el incidente de competencia, pidió al Ayuntamiento de Cotergada que certificase acerca de la naturaleza de las aguas, manifestando aquel que pertenecian á una comunidad de regantes, y que el derecho á su disfrute, así como su distribucion, aparecian fundados en títulos civiles de propiedad:

Que despues de oídos el Promotor fiscal y el querellante, teniendo en cuenta el Juez que derogadas las leyes de Ayuntamientos de 1845 y la de Gobiernos de provincias, así como extinguida la jurisdiccion contencioso-administrativa y establecida la unidad de fueros, todos los asuntos contenciosos de cualquier naturaleza y clase que fueran correspondian á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, exhortó al Gobernador la provincia para que, apartándose del conocimiento del negocio, dejase expedita su jurisdiccion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con la Diputacion provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 296 y el 297 de la ley de aguas de 3 Agosto de 1866, que asignan á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Vistas las leyes de 13 de Octubre y

26 de Noviembre de 1868, que dan nueva organizacion y forma á los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 6 de Diciembre de 1868 refundiendo en el ordinario los diferentes fueros especiales:

Considerando que la cuestion suscitada se refiere al aprovechamiento y posesion de aguas privadas, segun resulta acreditado en los autos y expediente gubernativos, y por lo tanto es de las que corresponden á la decision y fallo de las Autoridades judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 296 de la ley de aguas:

Considerando que la facultad de los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de Justicia se refiere igualmente á los asuntos gubernativos que á los contencioso-administrativos, y estos conservan su mismo carácter, por mas que estén confiados á los Tribunales ordinarios en las leyes de Octubre y Noviembre de 1868 antes citadas:

Considerando que la unidad de fueros invocada por el Juzgado no es aplicable al caso presente, porque solo se refiere á los Tribunales ordinarios del orden judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(*Gaceta del 7 de Marzo.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que D. Sebastian Rodriguez Centeno, en union con otros propietarios de la dehesa nombrada *Campo comun*, de Villanueva de los Castillejos, procedente de los Propios de esta villa, acudieron con un interdicto de recobrar contra D. José Tenorio Ponce, vecino de la Puebla de Guzman y propietario de otra dehesa lindante con la anterior llamada *El Campo*, que fué de los propios de San Bartolomé de la Torre, porque habia aquel entrado de autoridad propia en la dehesa de los querellantes, ocupando mas de 100 fanegas de tierra, agregándolas á su finca, y aprovechando los esquilmos y leñas como si fuera el terreno de su propiedad:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio:

Que el Administrador económico de la provincia ofició al Juez manifestando que en la Administracion de Hacienda se instruia expediente con el fin de deslindar aquellas dehesas, vendidas ámbas por la nacion; que la demanda era improcedente por haberla admitido el Juzgado ántes de que resultara apurada la via gubernativa, y que además, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850, en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y por la real orden de 11 de Abril de 1860, correspondia entender de la cuestion á las Autoridades administrativas; por todo lo que, caso de que el Juzgado insistiera en conocer, debia aceptar el oficio como requerimiento de inhibicion y dar por entablada la competencia:

Que con suspension del procedimiento, el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdiccion, alegando

para ello que los compradores de las dehesas estaban ya en la quieta y pacífica posesión; que por lo tanto las cuestiones á que diera motivo el deslinde de estas fincas eran de carácter civil, sujetas á la competencia de los Tribunales de justicia; que el requerimiento no habia sido dirigido por el Gobernador de la provincia, ni que se habia oído sobre la competencia á la Diputación provincial:

Que el Administrador económico, fundándose en lo dispuesto en el decreto de 28 de Diciembre de 1849 y en la orden de 30 de Junio de 1869, sostuvo que tenia derecho para requerir de inhibición al Juzgado, y que era competente para conocer, elevándose las actuaciones y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley de Gobierno de provincias vigente, que entre las atribuciones de los Gobernadores comprende la de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración:

Vista la orden de 30 de Junio de 1869, que establece las Administraciones económicas de las provincias y determina las atribuciones de los Jefes de aquellas dependencias:

Considerando que entre las facultades asignadas á estos funcionarios por la orden ántes citada no aparece la de promover contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios:

Considerando que, según lo que con repetición se ha declarado en casos análogos y confirma la ley de 21 de Octubre de 1868, es privativo de los Gobernadores suscitar estos conflictos, que tienen carácter de cuestiones de orden público, única y exclusivamente atribuidas al delegado superior del Gobierno en cada provincia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento de oposiciones para la provisión de las plazas de Auxiliares de esa Dirección general, que debe efectuarse con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento; mandando al propio tiempo que inmediatamente se publique la correspondiente convocatoria para proveer dichas plazas en virtud de oposición.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870. = Montero Rios.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de oposición á las plazas de auxiliares de la Dirección general de Registro de la Propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Auxiliares de la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento ha de hacerse en virtud de oposición, se sujetará á las prescripciones que se determinan en este reglamento.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes se anunciarán estas en la *Gaceta de Madrid*, publicándose la convocatoria con la anticipación conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificación de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias, y expresando la plaza ó plazas á que aspiren.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, según el orden con que aquellos hubiesen presentado sus solicitudes, á cuyo objeto se hará constar el día y la hora de la presentación de las mismas.

Art. 5.º El Tribunal de oposiciones se compondrá del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Jefe de Administración, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesión nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 6.º El Tribunal redactará los temas, preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposición y fijará el local, los días y horas en que han de verificarse.

Art. 7.º Los actos de oposición serán tres, dos teóricos y uno práctico.

Los teóricos consistirán: el primero en redactar una memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; y el segundo en contestar á 12 puntos, que también sacará á la suerte.

El práctico consistirá en extractar un expediente, proponer una resolución, anotar ó inscribir un documento, extender un modelo de asiento de presentación ó de registro, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 8.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre legislación hipotecaria, derecho civil español, organización y competencia administrativa, legislación notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 9.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado en la *Gaceta de Madrid*.

Para verificar dichos ejercicios se observará rigurosamente el orden señalado en el art. 4.º

Ningún opositor podrá ceder su turno á otro; si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algún ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 10. El día señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. No se le permitirá amanuense; pero podrá pedir los libros que necesite y le serán entregados, previo permiso del Presidente del Tribunal ó de la persona al efecto delegada.

El opositor fechará y firmará la memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará también dicho opositor, expresando además por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la memoria el día que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal en los términos indicados en el art. 7.º, sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observación ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votación secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de la terna para la plaza de mayor sueldo. Seguidamente procederá á hacer igual designación en la propia forma para cada una de las ternas de las demás

plazas por el orden de mayor ó menor sueldo de estas.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo menos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votación para la formación de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministerio de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. A. el 28 de Febrero de 1870. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

ANUNCIO OFICIAL.

Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes en esta Dirección general una plaza de Auxiliar de la misma con el sueldo anual de 6.000 pesetas, otra con el de 5.000, dos con el de 4.000 cada una, y dos con el de 3.000 también cada una, las cuales se han de proveer por oposición con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los aspirantes deberán acreditar ser Abogados, su buena conducta y los méritos y servicios que tengan, presentando sus solicitudes documentadas en esta Dirección dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta* oficial.

Madrid 4 de Marzo de 1870. = El Director general, Tomás María Mosquera.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 291.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 13 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Boecillo la cuarta subasta para la enagenación del fruto de piña de los pinares de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 255 escudos los del Arroyada y en 66 los del Escudilla, con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 7 de Marzo de 1870. = El Presidente, José Gomez Díez. = Eduardo Marín del Castillo, Secretario interino.

NUM. 289.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion de esta provincia.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, esta Diputacion de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, y por el resultado que aquellos ofrecen, ha fijado como precios medios de las especies de suministros correspondientes á los meses Setiembre y Octubre últimos, los que aparecen del siguiente estado.

ESPECIES.	PRECIOS MEDIOS.	
	SETIEMBRE.	OCTUBRE.
	Ec.s Mil.s	Ec.s Mil.s
Racion de pan de 70 decágramos.	0'076	0'069
Id. de cebada de 4 kilogramos..	0'193	0'185
Id. de paja de 6 id.	0'056	0'054
Litro de aceite.	0'514	0'522
Quintal métrico de leña..	1'369	1'358
Id. id. de carbon.	4'526	4'702

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en los expresados meses á las tropas del ejército y guardia civil transeunte, espido la presente con el V.º B.º del Señor Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.º V.º B.º=El Gobernador Presidente, José Gomez Diez.=Juan Callejo, Secretario.=Conforme: El Comisario de Guerra, Pablo Gordo.

TERCERA SECCION.

NUM. 286.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Bernabé Ruiz Herayyas, natural y vecino de Villanueva de los Infantes, contra quien se instruye causa criminal sobre lesiones á Domingo Cilla, para que en el término de nueve dias, á contar desde su fecha se presente en el mismo y Escrivanía del que refrenda con objeto de prestar cierta declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo sustanciaré y determinaré la indicada causa, en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de

Marzo de mil ochocientos setenta.= Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

Núm. 288

Don Meliton Navas, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en el referido juzgado y testimonio del Escribano que fué de este número D. Pascual García, se siguió incidente de pobreza á instancia de Simon Lopez Santiago, de esta vecindad para litigar con los testamentarios de su tío Nicolás Lopez, que lo son sus convecinos Juana Sanchez y Manuel Lopez; y sustanciado dicho incidente por sus trámites, se dió en él el definitivo siguiente.

Definitivo.

En la villa de Medina del Campo á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este expediente seguido á instancia del Procurador de este juzgado D. Julian Sanchez Hernandez, como curador ad litem del menor Simon Lopez Santiago, natural y vecino de esta villa á fin de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Juana Sanchez y Manuel Lopez sus convecinos:

Resultando que por escrito fecha once de Marzo último, se solicitó se recibiera á dicho interesado justificacion á cerca de su estado de pobreza en razon á no poseer bienes de ninguna clase y solo ejercitarse á la industria de carreteria con cuyo jornal eventual que á ella ganaba se mantenía así y á su familia:

Resultando que conferido traslado de citada pretension á Juana Sanchez y Manuel Lopez, por término de seis dias; no compareciendo á evacuarla en su virtud las diligencias posteriormente practicadas se entendieron por su rebeldía con los Estrados del juzgado:

Resultando que el Promotor fiscal del mismo no se ha opuesto á la solicitud aducida, antes por el contrario ha emitido su censura en doce del actual en sentido favorable.

Considerando: que los extremos en que dicho Simon Lopez Santiago, funda su pretension ratificados en el interrogatorio del fólío siete; aparecen plenamente justificados durante el término de prueba por medio de la testifical y documental á su instancia ejecutada:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciar.

Falló: que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Simon Lopez Santiago para litigar con sus tios y convecinos Manuel Lopez y Juana Sanchez y en su consecuencia

debía mandar y manda se le haya y tenga por tal con opcion á disfrutar de los beneficios que dichas dos disposiciones conceden á los de su clase.

Así por este auto definitivo que se notificará y hará saber á las partes é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley lo proveyó mandó y firma el Sr. Juez, doy fé.=Rafael Solís Liébana.=Ante mi, Pascual García.

Corresponde lo relacionado mas por extenso de dicho incidente y lo inserto á la letra con su original, que en el mismo lo está en mi poder y oficio á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado por auto de este dia y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta.=Meliton Navas.

Don Meliton Navas, Escribano del juzgado de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de D. Hilario Sampedro, vecino de la villa de Rueda, su Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, contra María Rueda, Pedro Fernandez y José Vidal, en representacion de sus respectivas mujeres, de la propia vecindad, y en rebeldía de los tres con los Extrados del juzgado y contra los menores Florentino y Santiago Villanueva; y en representacion de estos su curador ad litem el Procurador Saturnino Otero, sobre reclamacion de setenta y cuatro escudos ochocientos milésimas; y sustanciado por todos sus trámites se dió en él la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del que lo es en propiedad: habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por D. Hilario Sampedro, vecino de Rueda, su Procurador el de este juzgado Julian Sanchez Hernandez, con María Rueda, Pedro Fernandez y José Vidal, en representacion de sus respectivas mujeres, y por rebeldía de estos tres los Estrados del juzgado y contra los menores Florentino y Santiago Villanueva, todos vecinos de Rueda, representados los dos últimos por su curador Saturnino Otero, otro Procurador de este tribunal sobre reclamacion de setenta y cuatro escudos ochocientos milésimas y

Resultando: que D. Hilario Sampedro demandó al acto de conciliacion

á sus convecinos la María, Pedro y José Vidal, en representacion de sus mujeres, para que le pagaran setenta y cuatro escudos ochocientos milésimas procedentes de los géneros que la María y su marido habian sacado de su comercio en cuyo acto declararon los demandados la certeza de la deuda y la imposibilidad del pago.

Resultando: que no habiendo habido avenencia en dicho acto se interpuso este pleito de menor cuantía, de cuya demanda se dió traslado á los demandados, sin que estos contestaran ni se hayan presentado despues, habiéndose seguido en rebeldía y entendiéndose con los Estrados del juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba la parte actora propuso y practicó la que tuvo por conveniente.

Considerando: que los demandados confesaron la deuda en el acto de conciliacion cuyo certificado se cotejó con su original durante el término de prueba resultando en todo conforme.

Considerando: que por los demandados no se ha hecho oposicion alguna vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallo: que debo condenar á la María Rueda y á los hijos Pedro Fernandez, José Vidal en representacion de sus respectivas mujeres Juana y Faustina Villanueva y á los menores Florentino y Santiago Villanueva, al pago de la cantidad reclamada en estos autos y en todas las costas en ellos causadas, y en atencion á que este pleito se ha seguido en rebeldía publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia la presente sentencia, segun previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciar.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.=Santos Hidalgo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa de Medina del Campo y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del propietario, hallándose en su sala de audiencia haciendo la pública de hoy diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, estando presentes D. Ramon Rodriguez y D. Policarpo Gil Terradillos, de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doy fé.=Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por extenso de los autos de su razon, lo inserto á la letra con su original que en los mismos lo está de que doy fé y á que me refiero; y para que conste y en cumplimiento por lo mandado, signo y firmo el presente para que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia en Medina del Campo á siete de Febrero de mil ochocientos setenta.=Meliton Navas.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministros adquiridos por gestión directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Escudos.	ARTICULOS.							
				ACEITE. Litros.	CARBON. Qs. Ms.	HILO. Kilógramos.	ACEITERAS Número.	Marroneras con sus herrages correspondientes. Número.	Marrones de laton. Número.	Bolsas de cuero. Número.	
9	Valladolid.	Herederoy Rodriguez.	0'497	800	"	"	"	"	"	"	"
4	Idem.	Félix Portillo.	3'800	"	75	"	"	"	"	"	"
6	Idem.	Santiago Morales.	3'800	"	32	"	"	"	"	"	"
7	Idem.	Santiago Santos.	3'800	"	43	"	"	"	"	"	"
10	Idem.	Manuela Renedo.	2'200	"	"	6	"	"	"	"	"
10	Idem.	Félix Nardinez.	0'400	"	"	"	18	"	"	"	"
10	Idem.	Mariano S. José.	2'500	"	"	"	"	"	14	"	"
10	Idem.	El mismo.	0'450	"	"	"	"	"	"	112	"
10	Idem.	El mismo.	0'300	"	"	"	"	"	"	"	14

Valladolid 28 de Febrero de 1870.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Bruno Conde.—El Administrador, Angel Fernandez Martin.

NOTA. El aceite es de la única clase que se espense en esta capital.

Num. 295.

D. José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Braulio Diez Gutierrez, natural de Carrizal, en el partido judicial de Sahagun, sin domicilio fijo, soltero, jornalero, de veinte y seis años de edad, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza para notificarle la sentencia que ha recaído en la causa contra él instruida por hurto de uvas de viña de Pedro Escribano Gomez, vecino de Villafuente, el diez y seis de Setiembre último, y practicar además la correspondiente citación y emplazamiento; prevenido que de no comparecer dentro del citado término contado desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Peñafiel á cuatro de Marzo de 1870.—José de la Barrera.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Caja de Depósitos.

Siendo urgente terminar la liquidación de las cartas de pago de la 3.ª

parte del 80 por 100 de propios, los Ayuntamientos que en su poder, ó en el de sus encargados tuvieren alguno de dichos documentos, los presentarán inmediatamente en esta Administración al objeto indicado.

Valladolid 7 de Marzo de 1870.—
Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Caja de Depósitos.

Hallándose en esta Administración los nuevos resguardos de depósitos, espedidos á favor de los sujetos que se espresan á continuación, se servirán presentarse á recogerlos, á la posible brevedad.

D. Francisco Martinez Cuevas.

Saturnino Torres.

Francisca Olea.

Petra Gonzalez.

Valladolid 7 de Marzo de 1870.—
Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de
Nava de la Libertad.

La Junta pericial de esta villa, que en la formación de apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870 á 71, desea proceder con el debido acierto y con la exactitud y puntualidad que está recomendado, necesita reunir los datos que son consi-

guientes al efecto y remover los obstáculos que impidan la pronta ejecución del amillaramiento.

Para ello, se hace preciso que los propietarios y llevadores de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, sujeta al pago de la contribución territorial en este distrito, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de un mes, relaciones juradas por duplicado y expresivas de las traslaciones de dominio que haya sufrido la riqueza en el presente año; apercibidos que de no hacerlo, tampoco se atenderán las reclamaciones que después pudieran hacerse.

Nava de la Libertad 3 de Marzo de 1870.—Félix Alonso.—Cenon García, Secretario.

Num. 296.

Distrito municipal de Tordesillas.

Reemplazo del año de 1870.

Ignorándose su paradero se rebuiere y cita por este anuncio al mozo Miguel Martinez Mora, hijo de Francisco, tratante en caballerías, haciéndole saber ha sido alistado en esta villa para el reemplazo del año actual, y que puede presentarse el 13 del corriente, día señalado para la última diligencia de la rectificación del alistamiento.

Tordesillas 7 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan de M. Zorita.

ANUNCIOS PARTICULARES.

YEGUA.

Se ha perdido una de las señas siguientes; la persona que la haya encontrado puede entregársela á D. José Serrano, vecino de Rioseco, ó al guarda del monte carrascal, término de Villalba del Alcór, que darán el hallazgo.

Alzada siete cuartas menos dos dedos.

Pelo claro.

Edad, 7 años.

Tiene pocas crines y cola y en los costillares dos lunares blancos de las rozaduras del aparejo.

Es bien compuesta y tiene la cabeza un poco acarnerada.

CASA PARADA.

Se establece una en esta capital servida con buenos sementales. Dentro de breves días se anunciará el punto donde se instale.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.